



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, Diecinueve (19) de mayo de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LEYDY JOHANNA VILLADA LEÓN
DEMANDADO	INSTITUTO DE DEPORTES Y RECREACIÓN -INDER MEDELLÍN
RADICADO	05001 33 33 030 2015 00409 00
ASUNTO	CADUCIDAD PARA EJERCER EL MEDIO DE CONTROL
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes,

ANTECEDENTES

1. La señora **LEYDY JOHANNA VILLADA LEÓN** actuando por intermedio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contemplado en el artículo 136 del CPACA, interpuso demanda en contra del **INSTITUTO DE DEPORTES Y RECREACIÓN -INDER MEDELLÍN** (Fls 1 a 19).

2. Si bien se advierten de antemano dos defectos de la demanda (INCORRECTA INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO ACUSADO¹ y AUSENCIA DE CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD), en este caso no se procederá con su inadmisión para que la parte actora los subsane, dado que encuentra esta judicatura que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El artículo 138 del CPACA regula el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho como un mecanismo de control judicial que le permite a quien se considere lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, pedir la nulidad del acto administrativo que presuntamente vulnera sus derechos y como

¹ La pretensión primera solicita la declaratoria de nulidad del acto administrativo No. 5253 del 20 de agosto de 2014 (Fls 7), pero en realidad el que se identifica con radicado No. 5253 del 20 de agosto de 2014 es un derecho de petición elevado por la abogada de la demandante ante el INDER (respecto de otra persona), mientras que la petición presentada por la demandante LEYDY JOHANNA VILLADA LEÓN el 20 de agosto de 2014 tiene radicado 5453 (Fls 120). La petición No. 5453 elevada por la demandante el día 20 de agosto de 2014 SOLICITANDO EL PAGO DE UNAS ACRENCIAS QUE CONSIDERA SURGIDAS DE UN CONTRATO REALIDAD, fue resuelta desfavorablemente mediante Oficio No. 0003363 el 03 de septiembre de 2014 por el INDER (Fls 125).

consecuencia de la declaratoria de nulidad solicitar el respectivo restablecimiento del derecho.

2. El literal d) del numeral 2º del Artículo 164 del CPACA, es establece que:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro **(4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)."

3. En el presente caso, pese a la imprecisión de la parte actora al momento de individualizar el acto administrativo acusado, ES CLARO PARA ESTA JUDICATURA, que la señora demandante PRETENDE EL RECONOCIMIENTO DE UNA RELACIÓN LABORAL, bajo la modalidad de Contrato Realidad para con la entidad accionada INDER, y como consecuencia de ello se le reconozcan y paguen todas las acreencias laborales surgidas de allí.

La solicitud o petición de reconocimiento y pago de acreencias laborales, fue radicada por la señora demandante LEYDY JOHANNA VILLADA LEÓN ante el INDER el día 20 de agosto de 2014, correspondiéndole el radicado 5453 (fls 120).

Dicha petición fue resuelta desfavorablemente por la entidad accionada el día **03 de septiembre de 2014** mediante oficio con radicado 0003363 (Fls 125).

Aparte que en el plenario no obra constancia de notificación, comunicación, publicación o ejecución del acto en comento, ENCUESTRA EL DESPACHO EN EL ESCRITO DE DEMANDA la parte actora aduce QUE EN NINGÚN MOMENTO FUE NOTIFICADO (Fls 7).

Pese a lo anterior, encuentra esta judicatura debidamente acreditado, QUE LA SEÑORA LEYDY JOHANNA VILLADA LEÓN los días **05 de septiembre de 2014** (Fls 126 a 128) y **21 de noviembre de 2014** (Fls 129 a 131), RADICÓ ANTE EL INDER derechos de petición donde claramente manifestó: i) **conocer el acto administrativo mediante el cual se le negó la solicitud de pago de acreencias laborales surgidas de contrato realidad**, y ii) **haber recibido copia del acto en mención por correo certificado el día 04 de septiembre de 2014**.

4. Conforme a lo anterior, si bien estima este Despacho que le asiste la razón a la parte actora en cuanto afirma que LA REMISIÓN POR CORREO CERTIFICADO DEL ACTO ACUSADO O SU COPIA **NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS LEGALES PARA ENTENDERLE NOTIFICADO**, lo cierto es que con la actuación que desplegó permite plenamente entenderle notificada del mismo por conducta concluyente.

5. Para determinar si en el presente caso la demanda fue presentada oportunamente o no, resulta preciso revisar el plenario y verificar la fecha de notificación del acto acusado, actuación que debe dar observancia a los artículos 67 a 69 del CPACA.

El artículo 67 del CPACA establece:

"Artículo 67. Notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa **se notificarán personalmente al interesado**, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación".

El trámite de la notificación personal según el artículo 68 ibídem comienza con el envío de la citación para que se surta la notificación personal. En el evento que ésta no se adelante conforme lo establece el artículo 69 del CPACA debe surtir la notificación mediante aviso, así:

"Artículo 68. Citaciones para notificación personal. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, **se le enviará una citación** a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

Artículo 69. Notificación por aviso. Si **no pudiere hacerse la notificación** personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de **aviso que se remitirá a la dirección**, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal".

Ante la falta o irregularidad de las notificaciones, y específicamente frente a la NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla:

"Artículo 72. Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales".

Analizadas las actuaciones surtidas en sede administrativa por la demandante, encuentra esta judicatura que demostró plenamente su conocimiento del acto que hoy ataca judicialmente, por lo que se entiende notificada por conducta concluyente.

En lo que refiere a la afirmación de la parte actora relativa a que EL ACTO ACUSADO NO INDICÓ QUE RECURSOS PROCEDÍAN EN SU CONTRA, el H. Consejo de Estado² analizando las normas relativas a la ejecutoriedad de los actos administrativos contenidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) hoy sustituido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, DE FORMA CLARA Y REITERADA HA INDICADO que esa situación faculta al interesado para que acuda judicialmente contra el acto, pues al no haber indicado de forma expresa que recursos procedían en su contra SE ENTIENDE QUE NINGUNO PROCEDÍA, pues los recursos de obligatoria interposición deben ser expresamente indicados como procedentes.

6. Así las cosas, teniendo en cuenta que no estamos frente a una prestación periódica, para que la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho mediante la cual se pretenda controvertir un acto administrativo, se entienda presentada en tiempo debió ser instaurada en el término de cuatro (4) meses, consagrado en el artículo 164 numeral 2º literal d del CPACA.

Habiendo presentado la petición el día **05 de septiembre de 2014** DONDE INDICÓ QUE CONOCÍA EL ACTO, la demandante tenía hasta el día **06 de enero de 2014** para interponer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, o en su defecto presentar solicitud de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público para con ello suspender el término de caducidad (artículo 21 Ley 640 de 2001). Como el 06 de enero de 2014 no fue día hábil (vacancia judicial), conforme a lo preceptuado en el artículo 62 de la Ley 4 de 1913³, según el cual si el **último día** del plazo que la ley señale en meses, fuere feriado o vacante, dicho plazo se extenderá al primer día hábil siguiente, en este caso, la parte actora tenía hasta el día **lunes 13 de enero de 2015** para presentar la demanda, la cual en todo caso debía cumplir con la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (artículo 161 del CPACA).

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION CUARTA. Consejero ponente: MARIA INES ORTIZ BARBOSA. Enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008). Radicación número: 25000-23-27-000-2003-02051-01(16004).

³ Sobre régimen político y municipal

7. Por razones de economía procesal y para no crearle a la parte demandante falsas expectativas sobre unas pretensiones que no pueden ser estudiadas de fondo, porque no fueron ventiladas ante la jurisdicción en la oportunidad preclusiva que se estableció para el efecto, debe rechazarse la demanda por caducidad, máxime cuando el derecho de acceso a la administración de justicia se traduce en el derecho a obtener una tutela judicial efectiva.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda interpuesta por la señora **LEYDY JOHANNA VILLADA LEÓN** actuando por intermedio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contemplado en el artículo 136 del CPACA, en contra del **INSTITUTO DE DEPORTES Y RECREACIÓN - INDER MEDELLÍN,** por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO. Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose y el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGY PLATA ÁLVAREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA (30°) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, **22 DE MAYO DE 2015.**
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Fijado a las 8 a.m.

MARJOURIE FRANCO GUZMÁN
Secretaria